

25977

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "PLANTA  
FRUTÍCOLA EL PORVENIR" DEL TITULAR SOCIEDAD  
AGRÍCOLA EL PORVENIR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1502

SANTIAGO, 28 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2019; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y

no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N° 19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*”.

4° Que, el artículo 8º de la Ley N° 19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*”. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de las competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objeto es indagar si el proyecto “**Planta Frutícola El Porvenir**”, del titular Sociedad Agrícola El Provenir S.A. debió haber sido ejecutada previa evaluación de su impacto ambiental, por configurarse alguna de las tipologías de ingreso descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del Reglamento SEIA.

## II. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

6° La Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., es titular del proyecto “Planta Frutícola El Porvenir”, el cual se encuentra ubicado en el fundo Quilamuta, comuna de Las Cabras, en la región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Dicho proyecto consiste en la operación de un tranque de acumulación de agua.

7° Al respecto, con fecha 5 de agosto de 2019, ingresó a esta Superintendencia el Oficio Ordinario N° 332, de 2019, del Director Regional de la Dirección General de Aguas de la región de O’Higgins (en adelante “DGA”), presentación en la cual se denunció lo siguiente:

a) Que, “*durante inspecciones realizadas por este Servicio Regional, los días 30 de julio y 01 de agosto de 2019, al Fundo Quilamuta de propiedad de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., en la comuna de Las Cabras, se constató con apoyo de vuelo de Drone la existencia de un tranque de acumulación de agua con una superficie aproximada de 57.000 m<sup>2</sup>, con una capacidad estimada de al menos 114.000 m<sup>3</sup>, y una altura de muro de aproximadamente 8m. Al momento de la inspección el tranque estaba siendo llenado mediante una tubería de 400 mm (16 pg.) de diámetro con aguas provenientes del estero Alhué (...).*

b) Que, “*Mediante imágenes google earth de noviembre de 2018 se confirma que dicho tranque es de reciente data (Junio 2019 aprox.). Además, de acuerdo a los antecedentes con que cuenta este Servicio no existe ninguna solicitud de construcción de obra mayor presentada por la Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., por lo que este Servicio inició un procedimiento de fiscalización de oficio*”.

8° Que, mediante el oficio ordinario LGBO N° 109/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, esta Superintendencia informó a la DGA que su denuncia había sido ingresada al sistema de seguimiento con el ID 30-VI-2019. Además, se inició el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-1832-VI-SRCA.

9° Que, mediante el oficio ordinario D.G.A. VI N° 382, de fecha 29 de agosto de 2019, la DGA remitió Acta de Inspección en Terreno de la Unidad de Fiscalización D.G.A N° 658, de fecha 30 de julio de 2019 a Agrícola El Porvenir S.A. En dicho acto se señaló lo siguiente: *"Se constató la existencia de un tanque de más de 5 m de altura, lo cual podría constituir una infracción al artículo 294 del Código de Aguas"*.

10° Que, a efectos de investigar los hechos relatados en la denuncia, esta Superintendencia analizó los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas por la DGA al proyecto, cuya información fue remitida a este servicio. Al respecto, se pudo determinar que existe un tanque de acumulación de agua, la cual es bombeada y conducida mediante un sistema de tubería de 400 mm (16 pulgadas) de diámetro, con la que se extrae agua desde el estero Alhué.

11° Que, posteriormente, se determinó mediante levantamiento topográfico que la altura del muro es de 8 metros aproximados. Cabe mencionar además, que el tanque se encontraba cubierto con una membrana de HDPE. Asimismo, se estableció que la capacidad total del mismo es de al menos 114.000 metros cúbicos.

### III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

12° De la revisión de los antecedentes remitidos a esta Superintendencia, se verificó que el titular ha construido un tanque con una altura de muro de 8 metros aproximada y con una capacidad de almacenamiento estimada de al menos 114.000 m<sup>3</sup>, sin contar con el permiso para la construcción de obra mayor contemplado en el artículo 294 del Código de Aguas. Dichas obras se enmarcan dentro de la tipología de proyecto establecida en la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por el literal a.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que dispone:

*"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

a) *Acueductos, embalses o tanques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

a.1) *Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)".*

13° Para la configuración de la hipótesis de ingreso establecida en el artículo 3°, letra a.1) del Reglamento del SEIA, primero es necesario determinar que las obras constituyen aquellas que requieren de la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, norma que establece lo siguiente:

*"Artículo 294º.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:*

*a) Los embalses que tengan capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 m. de altura (...)".*

14º Ante ello, consta en la fiscalización realizada por la DGA cuya acta fue remitida a este organismo, que el titular ha realizado la construcción de un tanque con una altura de 8 metros y una capacidad de almacenamiento de 114.000 metros cúbicos, sin la autorización exigida por el Código de Aguas. Por lo demás, de esta manera se indica en el Oficio Ordinario N° 332, de la DGA al señalar que *"(...) de acuerdo a los antecedentes con que cuenta este Servicio, no existe ninguna solicitud de construcción de obra mayor presentada por la Sociedad Agrícola El Porvenir S.A."*

15º Conforme lo expuesto precedentemente, el proyecto "Planta Frutícola El Porvenir", ejecutado en la comuna de Las Cabras, cumple con la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal a) de la Ley 19.300 y el artículo 3, literal a.1) del Reglamento SEIA.

16º Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-020-2019, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

17º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., RUT N° 78.134.990-9, en su carácter de titular del proyecto "Planta Frutícola El Porvenir", domiciliada para estos efectos en Fundo Quilamuta, Parcelas 1, 2, 4 y 5, Santa Inés, camino Alhué Km 8, comuna de Las Cabras, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., RUT N° 78.134.990-9, en su carácter de titular del proyecto "Planta Frutícola El Porvenir", para que en un plazo de **15 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a un posible requerimiento de ingreso al SEIA.

**TERCERO:** **PREVENCIÓN.** Se hace presente que, de acuerdo al artículo 8º de la Ley N° 19.300 *"[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado).

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

**CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



**Notificación por carta certificada:**

- Don Francisco Javier Martínez, representante legal de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., con domicilio en Fundo Quilamuta, Parcelas 1, 2, 4 y 5, Santa Inés, camino Alhué Km 8, comuna de Las Cabras, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección General de Aguas, Dirección Regional de Aguas Libertador Bernardo O'Higgins, con domicilio en Cuevas N° 530, Rancagua. Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL REQ-020-2019

Exp. N° 25.977/2019